

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI OCTUBRE-DICIEMBRE DE 1948 N.º 66

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DEL TRABAJO DE CONCEPCION

**COMPANIA FABRICA DE PAÑOS DE CONCEPCION
CON CAJA DE SEGURO OBLIGATORIO**

COBRO DE IMPOSICIONES

**ASIGNACION DE CASA — RETRIBUCION ACCESORIA — SALARIO—
OBRERO — ASIGNACION FAMILIAR — IMPOSICIONES.**

DOCTRINA.—La asignación de casa que algunas empresas industriales pagan voluntariamente y en forma normal a sus obreros, para que puedan, en parte, cancelar los arriendos de las casas que ocupan fuera de la respectiva empresa, constituye una retribución accesoria afecta a las imposiciones de la Caja de Seguro Obligatorio y no asignación familiar.

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, cinco de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Don Reynaldo Bascur Gómez, empleado, Colo Colo N.º 1, por

la Sociedad Anónima "Compañía Fábrica de Paños de Concepción", de este domicilio, a fs. 1, expresa que la Caja de Seguro Obrero ha notificado a la Compañía que representa para que pague la suma de \$ 16.793.92, provenientes de imposiciones que deben hacerse sobre los dineros que la Fábrica paga a sus obreros por asignación de casa, esto es, por las cantidades que les entrega voluntariamente a sus asalariados para que puedan, en parte, cancelar los arriendos de las casas que ocupan fuera de la empresa. Que considera que la Caja de Seguro no está en la razón, porque la actitud de su representada no constituye más que una forma de prestar atención a los obreros y que legal o contractual-

mente no está obligada a efectuar, la que tiene el carácter de voluntaria y, por tanto, es una verdadera asignación familiar. Que la Ley 4054, con la modificación introducida por la N.º 7771, no ha considerado salario a la asignación familiar. Que, en consecuencia, no procede hacerse imposición alguna sobre la asignación de arriendo o casa porque es asignación familiar, entendiéndose por tal, todo aquello que el obrero recibe no en atención a su labor, sino para o por su familia. Que los que no tienen familia no gozan de esa asignación. Por lo expuesto solicita se, tenga por interpuesta la demanda y se declare: 1.º) que se acoge y que la asignación de casa que paga la Compañía es una asignación familiar no afecta a imposiciones o, en todo caso, que esa asignación o suma no forma parte del salario; y 2.º) que se condene en costas a la demandada.

Contestando la presentación de fs. 1, el personero de la Caja de Seguro Obligatorio alega que, en primer término, el Juzgado es incompetente para pronunciarse acerca de la solicitud de la demandante, porque esta parte pretende una declaración de carácter general en circunstancia que no hay choque de intereses, y si éste se produce, es otra la oportunidad

y diferente el procedimiento que debe hacerse valer. Subsidiariamente, y en segundo lugar, sostiene que la suma de dinero que se da a los obreros como asignación de casa, no constituye lo que se denomina "asignación familiar", porque ésta se otorga "por carga y en base a la carga", lo que no ocurre en el caso presente. Que así lo entiende la Ley 7295 y así se repite en la ley de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Que, en la especie, la asignación de casa no es más que una forma de salario que técnicamente obedece a la designación de "regalia", y que, por último, es una prestación que tiene el carácter de normal dentro de la empresa y forma parte de la remuneración efectiva que percibe el obrero. Por todo lo expuesto, termina pidiendo que se deseché con costas la demanda, en el caso de que no se acogiera la incompetencia que alegó.

Después de los trámites de estilo se declaró cerrado el proceso.

Considerando:

1.º) Que la demanda de fs. 1, no tiende a obtener una declaración de carácter general, sino que somete al conocimiento del Juzgado el caso concreto de si las su-

COBRO DE IMPOSICIONES

661

mas que los obreros de la demandante perciben por asignación de casa, están o no afectas a los descuentos de la ley 4054; en otros términos, sólo se ha planteado una cuestión sobre cumplimiento de la referida Ley, materia que es del resorte de este Tribunal;

2.o) Que las partes han propuesto un pronunciamiento acerca de: a) si las sumas que voluntariamente proporciona la Compañía Fábrica de Paños de Concepción a sus obreros como "asignación de casa", constituye o no "asignación familiar"; o b) si esas cantidades deben estimarse como salarios; o c) si caben, finalmente, dentro de la nomenclatura "cualquier retribución accesoria";

3.o) Que en cuanto al primer punto, es necesario advertir que la ley no define la asignación familiar; pero, desde el punto de vista doctrinal y práctico, ella no viene a ser sino la dación de cierto subsidio en dinero o en especies que entregan los patrones o empleadores a sus obreros o empleados, con la finalidad de satisfacer las necesidades del grupo familiar o de sólo una parte del mismo. Pues bien, si se agrega a lo dicho el carácter social y el interés colectivo que envuelve la asignación familiar, no hay

duda alguna que el beneficio de casa que la demandante otorga a sus obreros, constituye asignación familiar, es una de las tantas formas que ésta puede presentar;

4.o) Que la asignación de casa no puede estimarse como salario, porque ha sido establecida voluntariamente por el empresario y es otorgada sin tomar en cuenta los días efectivamente trabajados por los beneficiados, como consta del acta de fs. 33, y, por último, tampoco cabe dentro de la denominación genérica de "retribución accesoria", porque esa frase la usa el artículo 2.o de la Ley 777, como salario, los que, por otra parte, no pueden pagarse sino en dinero efectivo, es decir, en moneda de curso legal, como lo dispone el artículo 34 del Código del Trabajo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34, 418, 459, 460, 461 del Código del Trabajo; 1.o de la Ley 7771 y 1.o de la Ley 4.054, se declara que:

I) No ha lugar a la excepción de incompetencia alegada por la demandada; y

II) Se acoge, sin costas, la demanda de fs. 1 y 2.

Cópiese y archívese en su oportunidad. Notifíquese una vez pagados los impuestos.

L. Morthéiru S.

Pronunciada por el señor Juez titular del Trabajo, don Luis Morthéiru Salgado. — Alejandro Vallejos Freire. Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, cuatro de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los considerandos segundo, tercero y cuarto, reproduciéndola en lo demás y teniendo, también, presente:

1.o) Que del documento agregado a fs. 32, y a que se refiere el acto de fs. 33, consta que la demandante paga a sus obreros en forma normal, una cantidad determinada de dinero, que la llama "asignación de arriendo";

2.o) Que conforme a lo preceptuado en la ley N.º 7771, de 26

de Junio de 1944, que modificó la ley 4054, se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la remuneración efectiva que gana el obrero en dinero o en otra forma, ya sea, por trabajos a destajos, por horas extraordinarias, por gratificaciones, bonificaciones, participación en los beneficios o cualquiera retribución accesorio que tenga un carácter normal en la industria o servicio, exceptuándose sólo la asignación familiar; y

3.o) Que la "asignación de arriendo" a que se refiere el considerando primero, debe considerarse como una retribución accesorio, y no como "asignación familiar", la que, por otra parte, la demandante paga a sus obreros independientemente de aquélla.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 420 y 486 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia en alzada, de 5 de Junio último, escrita a fs. 34, en cuanto por el número segundo, de su parte dispositiva, acoge la demanda de fs. 1, y se declara que no ha lugar a ella.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, debiendo cada parte pagar sus costas y por mitad las comunes.

COBRO DE IMPOSICIONES

663

Devuélvanse y reemplácese el
papel.

V. Garrido A. — A. Spottke S.
Alberto Ruiz D.

Dictada por la Ilustrísima Cor-

te del Trabajo de Concepción,
constituída por su Presidente se-
ñor Víctor Garrido Arellano y
Ministros señores Agustín Spott-
ke Solís y Alberto Ruiz Díez.
Carlos Barbé Lagos. Secretario.